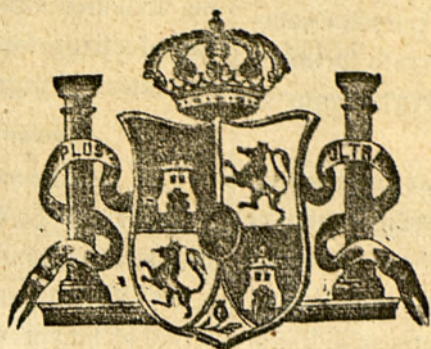


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

| | <i>Pesetas.</i> |
|---------------------|-----------------|
| Por un año..... | 17,50 |
| Por seis meses..... | 9,10 |
| Por tres id..... | 4,90 |



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

| | <i>Pesetas.</i> |
|---------------------|-----------------|
| Por un año..... | 20 |
| Por seis meses..... | 10,66 |
| Por tres id..... | 6 |

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 13.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

LISBOA 12, 7 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernacion:

•SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña Maria Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Ayer recibieron al Cuerpo Diplomático extranjero. El baile celebrado anoche en el Palacio de Ajuda fué suntuoso y por extremo concurrido.

Los Reyes de Portugal y los de España han inaugurado hoy la Exposicion del Arte retrospectivo, que es sumamente notable.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

(Continuacion).

DE LA INVESTIGACION.

Seccion primera.

Defraudacion.

Art. 116. Los expedientes de defraudacion se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por declaracion de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administracion y á las industrias.

Art. 117. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fábrica, establecimiento etc. practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesion, industria arte ú oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendierlos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al efecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma poblacion; ó en otro caso se dará cuenta á la Administracion para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolucion ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 dias, entregándose despues á la Administracion, la cual facilitará recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó casa en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de dia. En caso de resistencia la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposicion de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposicion á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudacion.

Art. 119. En poder de la Ad-

ministracion se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administracion en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirán otros 10 dias, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instruccion del expediente, la Administracion dictará la resolucion que corresponda respecto á la industria, profesion etc. en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administracion que corresponde la absolucion del interesado, lo declarará así, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los demás interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la notificacion.

La resolucion que dicte dicha Autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Burgos 9 de Enero de 1882.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudacion llevan consigo la prohibicion absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaracion duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omision.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaracion duplicada en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administracion cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento dé motivo con sus actos á que se cometa defraudacion.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificacion y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudacion imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la Administracion haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

Seccion segunda.

Penalidad.

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningun caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado artículo 122 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio art. 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo sétimo del propio artículo se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigacion, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudacion y tramitacion del expediente ten-

drán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 dias siguientes al ingreso en el Tesoro.

Seccion cuarta.

De la investigacion.

Art. 128. La comprobacion administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengán figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matrículas generales de la contribucion y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.º Formar el padron industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribucion en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificacion ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 129. Para celebrar actos de conciliacion, promover cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribucion industrial y la accion que entable tiene relacion con la profesion, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talonario de la Recaudacion, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegacion, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que

permitan la celebracion del acto de conciliacion ó admitan la demanda sin que preceda la justificacion indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales sujetos á la misma contribucion, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están tambien obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribucion.

Igual obligacion tendrá todo el que por razon de una profesion ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representacion de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razon de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribucion industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesion, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaracion duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.
=Aprobado por S. M.=Camacho.

TARIFA 1.ª

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma.

BASES DE POBLACION.

| CLASES. | ESPECIAL PARA MADRID. | 1.ª Barcelona, Cádiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes. | 2.ª Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Tarragona, Valladolid, Zaragoza, Baleares, y pueblos que no siendo puertos tengan mas de 40.000 habitantes. | 3.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 á 40.000 habitantes. | 4.ª Badajoz, Burgos, Castellón, Jaén, Lérida, Oviedo, Salamanca, Toledo y pueblos que no siendo puertos tengan desde 20.001 á 30.000 habitantes. | 5.ª Albacete, Ciudad-Real, Gerona, Huelva, Lugo, Orense, Palencia, Zamora, Canarias y pueblos que no siendo puertos tengan de 16.001 á 20.000 habitantes. | 6.ª Ávila, Cáceres, Cuenca, Guadalajara, Huesca, León, Pontevedra, Segovia, Soria, Teruel y pueblos que no siendo puertos tengan de 10.001 á 16.000 habitantes. | 7.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 á 10.000 habitantes. | 8.ª Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 á 5.400 habitantes. | 9.ª Poblaciones de 2.300 habitantes abajo. |
|---------|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------|
| | | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. | CUOTAS. Pesetas. |
| 1.ª | 1723 | 1560 | 1255 | 1134 | 1013 | 806 | 644 | 514 | 410 | 332 |
| 2.ª | 878 | 800 | 650 | 592 | 533 | 442 | 332 | 260 | 195 | 163 |
| 3.ª | 715 | 650 | 533 | 488 | 442 | 332 | 260 | 195 | 163 | 130 |
| 4.ª | 585 | 533 | 442 | 387 | 332 | 260 | 195 | 163 | 130 | 91 |
| 5.ª | 471 | 429 | 351 | 307 | 263 | 211 | 163 | 130 | 98 | 75 |
| 6.ª | 358 | 325 | 260 | 228 | 195 | 163 | 130 | 98 | 65 | 59 |
| 7.ª | 221 | 195 | 163 | 147 | 130 | 91 | 65 | 52 | 39 | 33 |
| 8.ª | 147 | 130 | 111 | 101 | 91 | 65 | 49 | 40 | 30 | 25 |
| 9.ª | 72 | 65 | 58 | 55 | 52 | 39 | 33 | 26 | 20 | 17 |

DISPOSICION GENERAL.

Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior que reunan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes:

Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las islas Baleares.

Cabezas de partido judicial ó administrativo.

Centro fabril ó minero con explotacion de importancia.

Tránsito de carretera de primer orden, ferro-carril ú otra via general importante de comunicacion ó de comercio con estacion y mercado.

Mercado en que se celebren contrataciones semanalmente.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En el expediente instruido en este Gobierno á instancia de D. Antonio de Arangüena, vecino de esta Ciudad y contratista de las obras del trozo 2.º de la seccion 2.ª de la carretera provincial de Pradoluengo á Ibeas de Juarros, sobre indemnizacion de los desperfectos ocasionados en dichas obras, por el desbordamiento de las aguas del rio Arlanzon, el dia 14 del mes de Enero de 1881, ocasionado por los fuertes temporales de lluvias en dicho dia y otros anteriores, señalando como tipo á referidos daños la cantidad de 1500 pesetas.

Declarada popular la accion de reclamar en contrario de la mencionada pretension, he dispuesto se publique en este periódico oficial y señalar el término de 15 dias para que si hubiere oposicion pueda alegarse; pues así lo dispone la regla 3.ª del art. 3.º del Reglamento de 17 de Julio de 1868.

Burgos 12 de Enero de 1882.

EL GOBERNADOR,
FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

«S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que las justificaciones de pobreza, para el solo efecto de optar á pension, que deban presentar los interesados con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la Real orden de 7 de Setiembre de 1877, se hagan ante un Fiscal militar, previa instancia al Capitan General del distrito, con informacion de tres testigos vecinos de la localidad en que resida el peticionario, y certificaciones del Jefe económico de la provincia y Secretario del Ayuntamiento, de la contribucion territorial, de subsidio industrial ó de comercio que aquel pague; salvándose de este modo las dificultades creadas para estos casos por la vigente ley de Enjuiciamiento de 1.º de Abril último, en sus artículos 20 y 21. = De Real orden fo digo á V. E. para su debido conocimiento y efectos que haya lugar. = Dios guarde á V. E. muchos años. = Madrid 27 de Diciembre de 1881. = Campos.»

Es copia. = El General, Gobernador militar, Joaquin Vitofia.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Belorado.

D. Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de primera instancia de esta villa de Belorado y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que D. Félix Perez Herrero y D. Juan Escolar Jimenez, vecinos de Villafranca Montes de Oca, mayores de edad, han presentado demanda en solicitud de que se les incluya en las listas electorales para la eleccion de Diputados á Cortes en el distrito de la Ciudad de Burgos, y que les corresponde como propietarios y contribuyentes al Tesoro; y de acuerdo con el Promotor fiscal de este Juzgado, se anuncia para que cualquiera elector pueda oponerse á dicha demanda dentro del término de veinte dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á la ley electoral.

Dado en Belorado á 25 de Diciembre de 1881. = Eduardo Gonzalez. = Por mandado de S. Sría., Geminiano del Hoyo y Manso.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Roa.

D. Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Roa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se sigue expediente de juicio voluntario de testamentaria por óbito de D. Crispulo Durango Margañon, vecino que fué de esta villa de Roa, promovido por D. Saturnino Alvarez, vecino de Villabaquerin, como esposo de Doña Dominica Perez Durango, representado por el Procurador D. Francisco Gonzalez Zapatero, en cuyo expediente se ha acordado citar y llamar por edictos, que serán insertos en los Boletines oficiales de las provincias de Burgos y Valladolid y Gaceta de Madrid, á los que se crean con derecho, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion se presenten en este Juzgado á usar de su derecho, bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá adelante el juicio sin mas citarles.

Dado en Roa á 5 de Enero de 1882. = Alejandro Martin. = Por su mandado, Laureano Garcia.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Tablada del Rudron.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del término de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, con los documentos á que se refiere el art. 15 del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Tablada del Rudron 8 de Enero de 1882. = El Juez municipal, Lázaro Lucio.

Juzgado municipal de Villatuelda.

Se halla vacante la plaza de Secretario municipal de Villatuelda. Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro de 15 días, á contar desde que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, con los documentos á que se refiere el art. 15 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villatuelda 3 de Enero de 1882. = El Juez municipal, Eugenio Gallego.

Alcaldía de Castrillo Solarana.

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotacion anual de 375 pesetas, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Ayuntamiento en el término de 30 días, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castrillo Solarana 8 de Enero de 1882. = El Alcalde, Enrique Pozo.

Alcaldía de Castil de Carrias.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 125 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el término de 20 días en la Alcaldía de este Ayuntamiento.

Castil de Carrias 7 de Enero de 1882. = El Alcalde, Manuel Campamar.

Alcaldía de Santa Cruz de la Salceda.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa, para la asistencia de doce familias pobres de esta localidad y transeuntes que pudieran caer enfermos, con la dotacion de 250 pesetas anuales.

Dicho profesor podrá contratar con los demás vecinos, que ascienden á

250, constituyendo un partido lucrativo. El pueblo es sano y tranquilo, situado á dos leguas de Aranda de Duero.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde en el término de 30 días desde la insercion de este anuncio.

Santa Cruz de la Salceda 26 de Diciembre de 1881. = El Alcalde, Francisco Martín.

Alcaldía de Pancorbo.

Con el fin de que este Ayuntamiento pueda practicar el apéndice general respectivo á cuantas alteraciones hayan ocurrido por herencias y contratos de venta y permuta desde que se presentaron las cédulas-declaraciones para la formacion del nuevo amillaramiento hasta el 31 de Diciembre de 1881, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del 2.º semestre del actual año económico, se hace preciso que todos los contribuyentes en esta villa, ya sean vecinos de ella ó terratenientes forasteros, que hayan tenido movimiento en su riqueza, presenten en la Secretaría de esta corporacion dentro del plazo de 15 días, contados desde el siguiente al en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial, las relaciones por duplicado de alta ó baja ajustadas al modelo núm. 18 que forma parte del Reglamento de 16 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de 10 céntimos de peseta conforme al artículo 30, núm. 5.º de la ley provisional de 31 de Diciembre último, y de acompañar los títulos de adquisicion correspondientes, sin cuyos requisitos, así como las que se presenten pasado el plazo señalado, no serán admitidas, y se girará el repartimiento por el capital imponible que arrojen las expresadas cédulas-declaraciones presentadas.

Pancorbo 11 de Enero de 1882. = El Alcalde, Manuel Salgado.

Alcaldía de Milagros.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, dotada con 55 fanegas de trigo pagadas por los vecinos de esta villa por la asistencia á sus ganados y además el herraje.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes documentadas de su aptitud al presidente del Ayuntamiento en el término de 15 días desde la insercion en el Boletín de la provincia, que pasados se proveerá.

Milagros 9 de Enero de 1882. = El Alcalde, Julian Alonso.

Alcaldía de Cameno.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de esta villa de Cameno con la dotacion anual de 300 pesetas pagadas del presupuesto de gastos de la misma y por meses vencidos. Los aspirantes á ella se presentarán al Alcalde que suscribe en el término de quince días á contar desde el en que este anuncio sea publicado en el Boletín oficial de la provincia, los que harán constar su buena conducta y demás condiciones para el mejor servicio.

Cameno 3 de Enero de 1882. = El Alcalde, Angel Solas.

Alcaldía de Villalva de Losa.

En el pueblo de Barriga se halla depositada una vaca que se encontró desmandada en los sembrados, de las señas siguientes: de uno á dos años, pelo rojo, despuntada la oreja derecha y hendida la izquierda.

Lo que se anuncia al público para que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla en el término de doce días, abonando los gastos que haya ocasionado, y trascurrido este término sin presentarse su dueño, se procederá á su venta.

Villalva de Losa 6 de Enero de 1882. = El Alcalde, Angel Fernandez.

JUZGADO MUNICIPAL DE BURGOS.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1882.

| Dias. | Nacidos vivos. | | | | | | Total de vivos. | Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | Total de muertos. | Total de ambas clases. |
|-------|----------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-----------------|----------------------------------------------------|----------|--------|---------------|----------|--------|-------------------|------------------------|
| | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | Legítimos. | | | No legítimos. | | | | |
| | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | Varones. | Hembras. | Total. | Varones. | Hembras. | Total. | | |
| 1 | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 2 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 3 | 1 | 3 | 4 | 1 | » | 1 | 5 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 4 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 5 | 4 | 2 | 6 | » | 1 | 1 | 7 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| 7 | 2 | 4 | 6 | » | » | » | 6 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 8 | » | 1 | 1 | » | » | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | |
| 9 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | |
| 10 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | 2 | » | » | » | » | » | » | » | |
| | 10 | 13 | 23 | 1 | 1 | 2 | 25 | » | » | » | » | » | » | » | |

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena de Enero de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.

| Dias. | Varones. | | | | Hembras. | | | | Total general. |
|-------|-----------|----------|---------|--------|-----------|----------|---------|--------|----------------|
| | Solteros. | Casados. | Viudos. | Total. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | Total. | |
| 1 | 1 | » | » | 1 | 2 | 1 | » | 3 | 4 |
| 2 | 4 | 2 | » | 6 | » | » | 2 | 2 | 8 |
| 3 | 3 | 1 | » | 4 | 2 | 1 | 2 | 5 | 9 |
| 4 | 2 | » | » | 2 | » | » | 1 | 1 | 3 |
| 5 | » | » | » | » | 1 | » | » | 1 | 1 |
| 6 | » | » | » | » | 2 | 1 | 2 | 5 | 5 |
| 7 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 2 | 3 | 4 |
| 8 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | 1 | 2 | 3 |
| 9 | 2 | » | 1 | 3 | 4 | » | » | 4 | 7 |
| 10 | 1 | » | » | 1 | 2 | » | » | 2 | 3 |
| | 15 | 3 | 1 | 19 | 15 | 3 | 10 | 28 | 47 |

Burgos 11 de Enero de 1882. = El Juez municipal, Vicente Garcia Barona.

Anuncios particulares.

Alcaldía de San Esteban de Gormaz.

D. Felix Delgado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de San Esteban de Gormaz, en la provincia de Soria,

Hago saber: que por acuerdo de dicha Corporacion se sacan á pública subasta las obras en construccion para escuela de niños y niñas de la citada villa y habitaciones de los Profesores, cuyo remate tendrá lugar ante este Ayuntamiento en su casa Consistorial

el 24 del corriente mes, dando principio á las once de la mañana.

Las proposiciones serán verbales, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

San Esteban de Gormaz 4 de Enero de 1882. = El Alcalde, Félix Delgado.

Quien quisiere tomar en renta un molino con las piedras francesas, casa y horno, titulado la Madrileña, sito en jurisdiccion de Villafranca Montes de Oca, puede tratar con Mariano Manrique en Pradoluengo.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.